CORPORINOQUIA

800.6.23.0165 **04 MAY 2023**

AUTO No. _____ **De** _____

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23-0025

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con el No. **CA 2022-01648** de 19 de agosto de 2022, con asignación de **VITAL** No 06-169005 **COR** 00789-22, el Intendente José González Correa, Integrante Grupo Ambiental y Ecológica DECUN, de la Policía Nacional- Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Cundinamarca, informó a Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> En el kilómetro 29 vía al llano vereda Brisas del Carmen, en el municipio de Cáqueza, el ciudadano Juan B. Navarro identificado con C.C No. 11406597, se encuentra recibiendo escombros y material peligroso a la orilla del rio Cáqueza.
>
> Dice que se observa claramente la actividad de recolección de Residuos de Construcción y Demolición RCD y un daño a la fuente hídrica desde hace varios meses.

Que en atención al radicado No CA 2022-01648 de 19 de agosto de 2022, se ordenó indagación preliminar No 800.13.1. 22.0087 del 22 de agosto del 2022 por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que por medio de comunicación oficial No 800.11.22-1077 del 29 de agosto del 2022 fue informado al Intendente José González Correa sobre la apertura del expediente de indagación preliminar y la designación de un profesional para la practica de la visita técnica.

Que en cumplimiento a la Indagación Preliminar No 800.13.1.22.0087 del 20 de diciembre del 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de funcionario de la corporación, el día 18 de noviembre del 2022, producto de esta visita se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22-0459 del 20 de diciembre del 2022, se determinó lo siguiente:

"(...) **CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.22-0459 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2022**

I. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

El día 18 de noviembre de 2022 se realizó visita de verificación al predio El Jazmín en la vereda Brisas del Carmen del municipio de Cáqueza, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la indagación preliminar N°800.1.13.22.0087 del 22 de agosto de 2022.

Tabla 1. Participantes de la diligencia

Participantes 18 de noviembre de 2022		
Corporinoquia	Nombre	Eliana Rocio Romero Rey
	Cargo	Profesional de apoyo

D 4 MAY 2023

800.6.23.0165

Acompañantes de la Visita	Nombre	Juan Bautista Navarro
	Identificación	11406597
	Teléfono	3143788044

Fuente: Corporinoquia 2022

II. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. Localización:

A continuación, se describe la ubicación geográfica de los predios objeto de verificación ubicada en la vereda Brisas del Carmen del municipio de Cáqueza, Cundinamarca:

Tabla 2. Coordenadas Geográficas.

WGS84 predio														Altura
Latitud N	4	°	24	'	44.16	"	Longitud W	73	°	55	'	52.16	"	1458

Fuente: Corporinoquia 2022

2.2. Área de acceso

Se recorren 3,7 kilómetros desde el casco urbano del Municipio de Cáqueza con dirección a la vereda Brisas del Carmen del municipio de Cáqueza del departamento de Cundinamarca

Imagen 1. Área de acceso, Vereda Brisas del Carmen del municipio de Cáqueza Cundinamarca
(...)
Fuente: Google Maps 2022

1.2. Desarrollo de la Visita

De acuerdo con lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0087 del 22 de agosto de 2022, un profesional de la Unidad Ambiental de Cáqueza realiza La diligencia da inició el día 18 de noviembre de 2022, en el predio el Jazmín identificado con cedula catastral 25151000100000002062100000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca), a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Imagen 2 identificación del predio.
(...)

Fuente: Agencia Catastral de Cundinamarca (ACC), 2022

El día 18 de noviembre de 2022, se dio inicio a la vista de inspección al sector relacionado en la queja radicada bajo consecutivo CA 2022-01648 de 19 de agosto de 2022, el predio el Jazmín, vereda Brisas del Carmen, municipio de Cáqueza.

La visita se realiza con el fin de establecer si los hechos denunciados constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009 y de esta manera determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

La persona que atiende la diligencia es el señor Juan Bautista Navarro el cual se identificó como el propietario del predio el Jazmín identificado con cedula catastral 25151000100000002062100000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca), el cual queda ubicado en el a coordenadas WGS84 Latitud N 4°24'44.16" Longitud W 73°55'52.16".

El señor Juan Bautista Navarro declaro que el si recibe RCD en el predio, para rellenar el terreno de su propiedad, se evidencio que en varios puntos del predio se visualizaban material de escombro limpio, este predio delimita con una fuente la cual se denomina Rio Cáqueza, el predio se encuentra sobre una terraza una elevación de más de 10 m de la ribera del cauce del rio y una distancia entre 40 y 60 metros de este.

0 4 MAY 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0165

Se observó que el material RCD, se depositó en la zona alta del predio para después compactarlo mediante maquinaria amarilla y darle algo de firmeza a este material para lograr una mayor extensión del suelo elevado en el predio El Jazmín, cubriendo un área aproximada de 600 m².

En la diligencia no se observó afectaciones en árboles en la zona, producto de la actividad detectada, ni en el área de ronda hídrica, tampoco presenta una cobertura vegetal arbórea continua, se registran una serie de árboles introducidos, principalmente de Eucaliptos, que conforman la vegetación arbórea de la ronda hídrica.

En el recorrido realizado se observó que este material lo están depositando muy cerca al rio para después compactarlo mediante maquinaria y darle algo de firmeza a este material para lograr una mayor extensión del suelo elevado en el predio El Jazmín.

El predio el Jazmín es utilizado como lugar de disposición final de los RCD generados en diferentes sectores del municipio, para eso el predio tiene que cumplir con varios criterios, según lo dispuesto en el Artículo 11 y 12 de la resolución 0472 del 2017 por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD.

Artículo 11. **Disposición Final de RCD**. *"Los municipios y distritos deberán deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local."*

Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD. Parágrafo 1. *El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.*

Estos sitios de disposición deberían cumplir con unas obligaciones como gestores según lo dispone la Resolución 1257 del 2021 **Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD**. *"Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.
3. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos gestionados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del RCD para su gestión, conforme a la información requerida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, el reporte del periodo inmediatamente anterior indicando la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución".

No se registra en el desarrollo de la visita de inspección ocular, disposición de residuos sólidos de tipo peligroso. Los residuos sólidos peligrosos con base en la definición a portada en el Decreto 4741 de 2015, corresponden al residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

No se registran residuos sólidos especiales, este tipo de residuos se encuentran definidos de acuerdo al Decreto 2981 de 2013, el cual indica que es todo residuo sólido que, por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo.

1.2. Registro Fotográfico

(...)

2.3. Equipos de Medición

Tabla No 3. Información Equipos de medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Garmin 660
Cámara Fotográfica	IPhone XR

Fuente: Corporinoquia 2022

III. CONCEPTO TÉCNICO

Se realizó visita de verificación el día 18 de noviembre de 2022 con el objeto de dar cumplimiento al Auto N°800.13.22.0087 del 22 de agosto de 2022, **Articulo SEGUNDO**-. 800.13.22.0087 del 22 de agosto de 2022.

a) Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia.

Tabla No. 4. Circunstancias.

Hechos	Modo	Tiempo	Lugar
Hecho Principal: incumplimiento a la **RESOLUCIÓN 0472 del 2017** los **ARTÍCULO 11** "Disposición Final de RCD" y **ARTÍCULO 12** "Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD. Parágrafo 1". por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD	Recibir escombros y reutilizarlos en un sitio no autorizado.	No se establece el tiempo en el que se desarrollan los hechos investigados, se instaura un HECHO INSTANTÁNEO con factor UNO.	Los hechos suceden en el predio Jazmin identificado con cedula catastral 25151000100000002062100000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca) en la vereda Brisas del Carmen del municipio de Cáqueza Cundinamarca.

Fuente: Corporinoquia, 2022.

b) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el responsable de la misma.

Los hechos suceden en el predio Jazmin identificado con cedula catastral 25151000100000002062100000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca) en la vereda Brisas del Carmen del municipio de Cáqueza Cundinamarca en el cual se está presentando una infracción a la normatividad ya que este lugar lo están usando como receptor de disposición final de RCD generados en el municipio.

c) Establecer si la actividad realizada esta autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control Ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicos se llevó a cabo dicha intervención.
Se manifiesta que la corporación No otorga ningún permiso o autorización ambiental para realizar la disposición de RCD en los lugares mencionados anteriormente, para la debida disposición de residuos existen gestores de residuos especiales.

d) Identificar e individualizar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

La persona que se presentó como propietario del terreno y declaro que el si realiza esta actividad es el señor Juan Bautista Navarro identificado con CC. 11406597.

e) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en el Derecho de Petición.

En el predio El Jazmín se está presentando una infracción a la normatividad ambiental vigente ya que se está incumpliendo lo establecido Articulo 11 y 12 de la resolución 0472 del 2017 por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD.

Artículo 11. **Disposición Final de RCD**. *"Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local."*

Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD. Parágrafo 1. *El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.*

Resolución 1257 del 2021, Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones, lo concerniente al **Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD**. *"Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*

1. *Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.*
2. *Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.*
3. *Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos gestionados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del RCD para su gestión, conforme a la información requerida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.*
4. *Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, el reporte del periodo inmediatamente anterior indicando la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.*
5. *Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*

0 4 MAY 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0165

6. *Los gestores responsables de la disposición final de RCD deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución".*

f) Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios:

Que de acuerdo a lo evidenciado en campo el 18 de noviembre del 2022, se constató que el señor Juan Bautista Navarro identificado con CC. 11406597, se encuentra recibiendo RCD en el predio el Jazmín con lugar de disposición final de este tipo de residuos y con estas acciones, incumplen el ARTÍCULOS 11 y 12 de la resolución 0472 del 2017 y ARTÍCULO 16 de la resolución 1257 del 2021 por la cual se reglamenta la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) Por lo anterior, se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Los hechos anteriormente descrito dentro del cuerpo de este concepto técnico, se concreta en una infracción a la normatividad ambiental vigente, por lo que se procede a establecer lo reglamentado en la metodología para el cálculo de multas definidas en el Decreto Presidencial No. 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 25 de octubre del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que reglamentan el Artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, desarrollando las matrices de evaluación del riesgo sin agente de peligro por infracción a la norma

(...)

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31º de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

0 4 MAY 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0165

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> *-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO.*** **-** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0087 del 22 de agosto de 2022, está relacionada con el oficio remitido por el intendente José González Correa, Integrante Grupo Ambiental y Ecológica DECUN, de la Policía Nacional en el que informan descarga de material escombros y material peligrosos, en el kilómetro 29 vía al llano vereda Brisas del Carmen a la orilla del rio Cáqueza.

La finalidad de la indagación preliminar verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia

ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 18 de noviembre del 2022, producto de la cual se profirió el Concepto técnico No 800.8.2.22-0459 del 20 de diciembre del 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja se recomendó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JUAN BAUTISTA NAVARRO identificado con numero de cedula de ciudadanía 11406597, esta fundado en lo evidenciado en la visita practicada el día 18 de noviembre del 2022, de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22.0459 del 20 de diciembre del 2022 antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor **JUAN BAUTISTA NAVARRO** identificado con numero de cedula de ciudadanía 11406597, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio N°800.32.7.23.0025 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo al señor **JUAN BAUTISTA NAVARRO** identificado con numero de cedula de ciudadanía 11406597, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

0 4 MAY 2023

CORPORINOQUIA

8 00. 6. 23. 0 165

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing Eliana Romero -Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156